

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá Valle**

**Auto No. 0625
PROCESO EJECUTIVO C/S
MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2022-00363-00
Abril once (11) de dos mil veintitrés (2023).**

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por la **Asociación Mutual para el Desarrollo y el Bienestar Social-SERMUTUAL**, a través de endosatario en procuración, contra la señora **DALLY XIOMARA NARVAEZ GARCIA**.

CONSIDERACIONES:

Mediante **Auto No. 1893 del 24 de noviembre de 2022**, se libró mandamiento de pago a favor de la **Asociación Mutual para el Desarrollo y el Bienestar Social-SERMUTUAL**- y a cargo de la señora **DALLY XIOMARA NARVAEZ GARCIA**, para el pago de la suma de **quince millones seiscientos sesenta y cinco mil setecientos noventa y seis pesos M/cte (\$15.665.796)** como *capital-pagaré No. 3149 más los intereses moratorios a partir del 7 de julio de 2022* hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa que señala la Superfinanciera de Colombia.

La señora **DALLY XIOMARA NARVAEZ GARCIA** fue *notificada personalmente* el día **15 de marzo de 2023** a la dirección electrónica: xiomy.narvaez.q@gmail.com, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, destacándose que guardó silencio dentro del término otorgado para cancelar la obligación y/o presentar excepción contra el título base de ejecución -archivos 22 y 23-.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser *expresa*, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser *clara*, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y

Oscar _____

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser *exigible*, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

Los títulos presentados como recaudo ejecutivo son dos *pagarés* y como tales pertenecen a la categoría de los contractuales, dotados de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo en el *Pagaré No. 3149 suscrito el 06 de abril de 2022*, aparece que la señora **DALLY XIOMARA NARVAEZ GARCIA** prometió pagar incondicionalmente a **SERMUTUAL**, la suma de \$15.665.796, como capital, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual el demandado otorgó dichos títulos valores y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Finalmente se pondrá en conocimiento lo informado por el Pagador de la Empresa CORPORATIVA S.A.S., respecto que la señora **DALLY XIOMARA NARVAEZ GARCIA**, no presenta "*... ningún vínculo laboral ..., solo se le presta un servicio en el pago de la seguridad social, más no devengan ningún salario mensual, ni contrato laboral*", conforme se le comunicó por *Oficio No. 176 del 08 de marzo de 2023*.-archivos 17, 19 y 21.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá**,
RESUELVE:

1º.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo de la señora **DALLY XIOMARA NARVAEZ GARCIA** y a favor de la **Asociación Mutual para el Desarrollo y el Bienestar Social-SERMUTUAL**.

2º. - ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3º.- CONDENAR en costas a la señora **DALLY XIOMARA NARVAEZ GARCIA**, y a favor de la **Asociación Mutual para el Desarrollo y el Bienestar Social-SERMUTUAL**- las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4º.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Oscar _____

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

5º.- PONER en conocimiento de las partes lo informado Empresa *CORPORATIVA S.A.S.*, respecto que la señora **DALLY XIOMARA NARVAEZ GARCIA**, no presenta "*... ningún vínculo laboral ..., solo se le presta un servicio en el pago de la seguridad social, más no devengan ningún salario mensual, ni contrato laboral*", para los fines que estimen pertinente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA STELLA BETANCOURT.

Oscar _____

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca